

Fecha: 23 de marzo de 2010

Asunto: Consulta de dirección de Centros Autorizados de Música.

Destinatario: Directora del Servicio Provincial de Zaragoza.

Con fecha 1 de marzo de 2010 remitió a esta Dirección de la Inspección Educativa, a propuesta de la Inspección Provincial, una consulta relativa a los **requisitos para ejercer la dirección de los Centros Autorizados de Música** que textualmente formulaba así: *“si los Directores/as y demás responsables educativos de los Centros Autorizados de Música, como pueden ser los Jefes de Estudio y los Secretarios tienen que ser profesores de los centros o reunir las condiciones para ser profesores de tales centros o, por el contrario, puede ser Director cualquier persona designada por el titular tenga o no titulación”*.

En relación con la misma se INFORMA lo siguiente:

1. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece, en su artículo 14, que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares, para impartir enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley condiciona la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados al principio de autorización administrativa que se concederá siempre que aquellos reúnan los requisitos mínimos establecidos.

Su artículo 21 establece que toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española **tiene libertad** para la creación y **dirección** de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y lo establecido en la presente Ley.

Su artículo 25 recoge que los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

2. La sección primera del título primero, capítulo VI La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, trata lo relativo a las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza.

La LOE procedió a modificar lo anteriormente establecido por la LODE por medio de un extensa disposición primera, en la que no se recoge ningún aspecto nuevo sobre la dirección de los centros privados.

El artículo 59 de la LOE establece el procedimiento de designación de los directores de los centros concertados, pero esta ley orgánica no recoge nada respecto de la designación de los directores de los centros privados.

El artículo 117.3b) prevé también la figura de la dirección no docente en los centros concertados, al menos a efectos de asignaciones adicionales en los módulos del concierto.

3. . La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece una serie de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso y ejercicio de actividades de servicios.

4. La Orden de 20 de enero de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre evaluación de las enseñanzas elementales y profesionales de música reguladas por la LOE, en la Comunidad Autónoma de Aragón asigna al Director de un Centro Autorizado de Música la función del visado de los documentos de evaluación y la competencia de expedir el Título Profesional de Música a aquellos alumnos que han superado el currículo de las enseñanzas Profesionales de Música. Puede interpretarse que se ha configurado un perfil de la dirección más cercano al de un gestor administrativo que al de un director académico / pedagógico.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se CONCLUYE lo siguiente:

a) No hay ningún precepto normativo que establezca que para ejercer el cargo de director de los centros privados que imparten las enseñanzas profesionales de música o de otro tipo de centro privado que imparta enseñanzas LOE sea necesario reunir las condiciones exigidas para ser profesor en esos mismos centros.

b) El artículo 21 de la LODE establece que toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y **dirección** de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y lo establecido en la presente Ley.

En consecuencia, se considera que puede ser designada para el cargo de director de un Centro privado Autorizado de Música una persona que no cumpla con el requisito de ser profesor del centro ni tenga la titulación que autoriza a impartir docencia en ese tipo de enseñanzas.

EL DIRECTOR DE LA INSPECCION EDUCATIVA:

Fdo.: Enrique Miranda Martín